

26) CASO DE LA CRUZ FLORES. PERÚ

*Libertad personal, Integridad personal, Garantías judiciales,
Principio de legalidad y de retroactividad, Igualdad
ante la ley, Obligación de respetar los derechos,
Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

Hechos de la demanda: la señora María Teresa de la Cruz Flores, médico de profesión, fue detenida por miembros de la policía el 27 de marzo de 1996 cuando finalizaba sus labores como médico pediatra en el Instituto Peruano de la Seguridad Social, por cargos de terrorismo tramitados bajo el expediente núm. 113-95, y una vez detenida fue notificada de otra orden de arresto dentro del expediente núm. 723-93 por el delito de terrorismo, expediente que, según la Comisión, para ese momento había sido reportado como extraviado. La presunta víctima fue procesada por un tribunal compuesto por jueces “sin rostro”, el cual la condenó, el 21 de noviembre de 1996, por el delito de terrorismo a la pena de 20 años de prisión, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley núm. 25.475. Dicha sentencia fue confirmada por la ejecutoria de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República el 8 de junio de 1998. El 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia en la cual declaró la inconstitucionalidad de algunas normas de los Decretos Ley núms. 25.475 y 25.659, sin especial pronunciamiento en relación con el artículo 2o. del Decreto Ley 25.475, el cual tipifica el delito de terrorismo. En desarrollo de tal decisión, el Gobierno emitió los Decretos Legislativos núm. 923, 924, 925, 926 y 927 de fecha 19 de febrero de 2003. Como consecuencia de estas modificaciones en la legislación peruana, el primer proceso llevado en contra de la señora De la Cruz Flores fue anulado por haber sido éste llevado ante jueces con identidad secreta. Sin embargo, la señora De la Cruz Flores continuaba detenida y procesada por el delito de terrorismo.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 16 de septiembre de 1998.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 11 de junio de 2003.

Etapa de Fondo y Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso de la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C, núm. 115.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Composición de la Corte: * Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; y Manuel E. Ventura Robles, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 5o. (*integridad personal*), 7o. (*libertad personal*), 8o. (*garantías judiciales*), 9o. (*principio de legalidad y de retroactividad*) y 24 (*igualdad ante la ley*); todos éstos en conjunción con el artículo 1.1 (*obligación de respetar los derechos*); y 63.1 (*restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Asuntos en discusión: *Prueba: consideraciones generales; Valoración de la prueba: documental; testimonial y pericial (sobre declaraciones y dictámenes); A) Fondo: Principio de legalidad y de irretroactividad, derecho a la libertad personal, garantías judiciales y principio de igualdad ante la ley: a) Vínculo entre las conductas que se imputan a la señora De La Cruz Flores en la sentencia del 21 de noviembre de 1996 y el artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25.475, b) Falta de especificación sobre cuál de los actos tipificados en el artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25.475 cubriría la conducta de la señora De La Cruz Flores, c) Penalización del acto médico, d) Obligación de denuncia respecto de posibles actos delictivos por parte de los médicos; Integridad personal: condiciones de detención, prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, incomunicación; B) Reparaciones: Obligación de reparar (norma consuetudinaria, posibilidad o no de res-*

* El juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte.

titutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación); Beneficiarios (constitución de “parte lesionada”, concepto amplio del término “familiares de la víctima”); Daño material (contenido esencial, pérdida de ingresos, daño emergente); Daño inmaterial (contenido esencial, tipos); Otras formas de reparación: a) tratamiento médico y psicológico para la señora María Teresa de la Cruz Flores, b) restitución de la señora María Teresa de la Cruz Flores en su puesto de trabajo y actualización profesional, c) Libertad de la señora María Teresa De la Cruz Flores, d) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte; Costas y Gastos; Modalidad de Cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, reparaciones no son objeto de impuestos y supervisión de cumplimiento).

Prueba: consideraciones generales

42. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio se recoge en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.¹

43. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.² Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.³

¹ Cfr. *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, Núm. 114, párrafo 66; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, Núm. 112, párrafo 63; y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, Núm. 111, párrafo 47.

² Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 67; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 1, párrafo 64; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 48.

³ *Idem*.

Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades para la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁴

Valoración de la prueba: documental

58. En este caso, como en otros,⁵ el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue cuestionada. Por otra parte, la Corte admite, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, la prueba presentada por las partes en relación con los hechos supervenientes a la presentación de la demanda.

59. En relación con las declaraciones rendidas ante fedatario público por los dos peritos propuestos por los representantes de la presunta víctima y por los dos testigos propuestos por la Comisión Interamericana (*supra* párrafos 24, 27, 49 y 50), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.3 del Reglamento y por el Presidente mediante Resolución del 19 de mayo de 2004 (*supra* párrafo 23), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto establecido en dicha Resolución y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

60. Respecto de la declaración rendida por la señora María Teresa de la Cruz Flores (*supra* párrafo 50.a), el Tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas. En materia tanto de fondo como de reparaciones, la declaración de la presunta víctima es útil en la medida en que puede ampliar la información sobre las consecuencias de las violaciones.⁶

61. La Corte, de conformidad con el artículo 44.3 de su Reglamento, admite el dictamen núm. 167-2003-2FSEDT-MP/FN formulado el 2 de septiembre de 2003 por el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Supe-

⁴ *Idem.*

⁵ *Cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 77; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 1, párrafo 80; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 61.

⁶ *Cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 86; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 66; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, Núm. 107, párrafo 72.

rior Especial de Terrorismo en el proceso contra la señora María Teresa de la Cruz Flores y otros por delito de terrorismo; el Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación presentado mediante un disco compacto que se encuentra titulado “¡Nunca más!” realizado por la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH; la resolución emitida el 6 de noviembre de 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo en el expediente núm. 113-95 “S”; el dictamen núm. 09 formulado el 1o. de julio de 2003 por el Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo en el expediente núm. 502-03; la resolución emitida el 16 de octubre de 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo en el expediente núm. 113-95; y la resolución emitida el 5 de noviembre de 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo en el expediente núm. 113-95, presentados por los representantes de la presunta víctima el 19 de diciembre de 2003 (*supra* párrafos 19 y 48), en virtud de que se trata de prueba que obedece a hechos supervenientes, máxime cuando no fue controvertida ni objetada, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda.

62. La Corte, de conformidad con el artículo 44.3 de su Reglamento, admite la resolución de variación del mandato de detención por comparecencia restringida en el expediente núm. 531-03-4JPT emitida el 8 de julio de 2004 por el Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo, y el escrito de solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia presentado ante el Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo en el expediente núm. 531-03 el 6 de julio de 2004 por la defensa de la presunta víctima, remitidos por el Estado el 8 de julio de 2004 (*supra* párrafo 30 y 53), en virtud de que se trata de prueba que obedece a hechos supervenientes, la que no fue controvertida ni objetada, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda.

63. La Corte considera útiles para la resolución del presente caso los documentos presentados por el testigo propuesto por la Comisión Interamericana, señor Álvaro Eduardo Vidal Rivadeneyra; por el perito propuesto por los representantes de la presunta víctima, señor Manuel Pérez González; por el Estado y por los representantes de la presunta víctima el 2 de julio de 2004 durante la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas (*supra* párrafos 28, 29 y 52), así como los presentados por la Comisión Interamericana, por los representantes de la presunta víctima y por el Estado con sus alegatos finales escritos (*supra*

párrafos 31 y 54), los cuales no fueron controvertidos ni objetados, ni fue cuestionada su autenticidad o veracidad, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio.

64. La Comisión Interamericana se refirió al anexo 14 al escrito de alegatos finales escritos presentado por el Estado, el cual consistía en un dictamen elaborado por el señor Héctor Faúndez Ledesma (*supra* párrafo 32). La Comisión consideró que tal escrito “se trata de una dictamen pericial sobre aspectos de derecho que no fue promovido oportunamente por... el Estado”, y manifestó que “[au]n cuando el documento en cuestión no ha sido presentado en este caso como informe pericial, la Comisión considera pertinente dejar constancia que se trata de un documento cuestionado”. Por su parte, el Estado señaló que “no pretend[ía] que dicho informe sea tomado como una pericia, sino sólo como un informe de un asesor[y ...] en el presente caso ni siquiera h[a] presentado lo dicho por el profesor Fa[ú]ndez como un informe, sino sólo h[a] citado un extracto de lo que él ha expresado en otra oportunidad” y, en consecuencia, consideró que “la observación formulada por la C[omisión] carece de sentido y de sustento”, por lo cual solicitó que fuera desestimada dicha objeción (*supra* párrafo 38).

65. El dictamen en cuestión, presentado como anexo al escrito de alegatos finales del Estado (*supra* párrafo 31), fue objetado por la Comisión, por no haberse promovido en la oportunidad procesal correspondiente (*supra* párrafo 32). Esta Corte lo admite y valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en consideración, asimismo, la objeción mencionada.

66. La Corte, de conformidad con el artículo 44.3 de su Reglamento, admite la resolución en el incidente de excepción de naturaleza de acción, expediente núm. 531-03, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo el 10 de agosto de 2004, y el recurso de apelación contra la resolución en el incidente de excepción de naturaleza de acción, presentado por la defensa de la presunta víctima el 1o. de septiembre de 2004, documentos remitidos a este Tribunal por los representantes de la presunta víctima el 9 de septiembre de 2004 (*supra* párrafos 34 y 35), en virtud de que se trata de prueba que obedece a hechos supervinientes, además de no haber sido controvertida ni objetada, ni cuestionada respecto de su autenticidad o veracidad.

67. La Corte, de conformidad con el artículo 44.3 de su Reglamento, admite el oficio núm. 531-03-4ºJPT-CSG dirigido por el Cuarto Juez Penal Especializado en Delitos de Terrorismo al Secretario Ejecutivo del Con-

sejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia el 6 de septiembre de 2004, presentado por el Estado ante este Tribunal el 17 de septiembre de 2004 (*supra* párrafos 35 y 54), en virtud de que se trata de prueba que obedece a hechos supervinientes y, por otro lado, no fue controvertida ni objetada, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda.

68. La Corte, de conformidad con el artículo 44.3 de su Reglamento, admite la resolución en el incidente de prescripción de la acción penal, expediente núm. 531-03, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo el 16 de agosto de 2004; el recurso de apelación contra la resolución en el incidente de prescripción de la acción penal, presentado por la defensa de la presunta víctima el 15 de septiembre de 2004; y la resolución en el incidente de prescripción de la acción penal, expediente núm. 531-03, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo el 16 de septiembre de 2004; documentos remitidos a este Tribunal por los representantes de la presunta víctima el 20 de septiembre de 2004 (*supra* párrafos 36 y 55), en virtud de que se trata de prueba que obedece a hechos supervinientes, máxime cuando no fue controvertida ni objetada, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda.

69. La Corte incorpora al acervo probatorio el expediente judicial seguido ante el fuero interno contra la señora María Teresa de la Cruz Flores, remitido por el Estado como prueba para mejor resolver (*supra* párrafos 37 y 56), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

70. Este Tribunal ha considerado, en cuanto a los recortes de periódicos, que aun cuando no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.⁷

*Valoración de la prueba: testimonial y pericial
(sobre declaraciones y dictámenes)*

71. La Corte admite y da valor probatorio a la declaración testimonial rendida por el señor Álvaro Eduardo Vidal Rivadeneyra y los dictámenes

⁷ Cfr. Caso “Instituto de Reeduación del Menor”, *supra* nota 1, párrafo 81; Caso Ricardo Canese, *supra* nota 1, párrafo 65; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, Núm. 110, párrafo 51.

periciales rendidos por Carlos Martín Rivera Paz y Manuel Pérez González durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 2 de julio de 2004 (*supra* párrafo 28), en cuanto concuerden con el objeto establecido en la Resolución del Presidente del 19 de mayo de 2004 (*supra* párrafo 23) y apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio según las reglas de la sana crítica.

72. Por lo expuesto, la Corte apreciará en este caso el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados por escrito o rendidos ante ella. Además, la prueba presentada durante todas las etapas del proceso ha sido integrada a un mismo acervo probatorio que se considera como un todo único.⁸

A) Fondo

Principio de legalidad y de irretroactividad, derecho a la libertad personal, garantías judiciales y principio de igualdad ante la ley

79. Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.⁹

80. En un Estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.¹⁰

81. En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.¹¹

⁸ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 89; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 1, párrafo 100; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 68.

⁹ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 174; *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 157; y *Caso Castillo Petruzzí y otros*, párrafo 121.

¹⁰ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 177; y *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, Núm. 72, párrafo 107.

¹¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 10, párrafo 106; e, *inter alia*, *Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991*, Series A, núm. 202, párrafo. 45; y *Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Serie A no. 133, párrafo. 29.

82. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.

83. La señora María Teresa de la Cruz Flores fue procesada y condenada por actos de colaboración con el terrorismo en aplicación del artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25.475 mediante sentencia del 21 de noviembre de 1996. Aun cuando en dicha sentencia el juez dispone que se condene a la señora María Teresa de la Cruz Flores como autora del “delito de terrorismo en agravio del Estado”, la Corte observa que el artículo en el que se basó el tribunal interno para dicha condena es el 4o. del Decreto Ley núm. 25.475, que tipifica el delito de actos de colaboración con el terrorismo. La referida condena y el proceso que dio lugar a ella fueron declarados nulos el 20 de junio de 2003 (*supra* párrafo 73.39); no obstante, el Tribunal observa que dicha sentencia surtió efectos violatorios de los derechos humanos de la señora de la Cruz Flores, los cuales no se ven subsanados por la sola anulación de ésta, y se encuentran dentro de la competencia de la Corte.

84. En relación con el principio de legalidad, la Corte se referirá, a continuación, a los siguientes temas: *a)* vínculo entre las conductas que se imputan a la señora de la Cruz Flores en la sentencia del 21 de noviembre de 1996 y el artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25.475; *b)* falta de especificación sobre cuál de los actos tipificados en el mencionado artículo 4o. cubrirían la conducta de la señora de la Cruz Flores; *c)* penalización del acto médico; y *d)* obligación de denuncia respecto de posibles actos delictivos por parte de los médicos.

a) Vínculo entre las conductas que se imputan a la señora de la Cruz Flores en la sentencia del 21 de noviembre de 1996 y el artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25.475

88. La Corte observa que el artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25.475, en aplicación del cual fue condenada la señora De La Cruz Flores, tipifica como delito los actos de colaboración con el terrorismo y no la pertenencia a una organización que pueda ser considerada como terrorista, ni la obligación de denunciar posibles actos terroristas. La pertenencia a una organización terrorista está tipificada como delito en el artículo 5o. del De-

creto Ley núm. 25.475, y la obligación de denunciar está establecida en el artículo 407 del Código Penal de 1991. La Corte se referirá al tema de la obligación de denunciar más adelante (*infra* párrafos 96 y ss.). Sin embargo, son precisamente la pertenencia a una organización y la falta de la denuncia los elementos considerados por el tribunal nacional como generadores de la responsabilidad penal de la presunta víctima en la sentencia del 21 de noviembre de 1996. Esta conducta no se encuentra contemplada en el artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25.475, que es el único artículo sustantivo en el que se basa la condena de la señora De la Cruz Flores.

b) Falta de especificación sobre cuál de los actos tipificado en el artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25.475 cubriría la conducta de la señora de la Cruz Flores

89. El artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25.475 describe numerosas y diferentes conductas penales que constituyen el delito de colaboración con el terrorismo. El tribunal nacional omitió especificar en su sentencia cuál o cuáles de esas conductas eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito.

c) Penalización del acto médico

90. En el juicio seguido contra la presunta víctima, el 16 de septiembre de 1995 el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima dictó auto de apertura de instrucción contra la señora María Teresa de la Cruz Flores y otros por “ser integrantes del Partido Comunista del Perú – sendero luminoso, los mismos que proporcionaron atención médica, curaciones y operaciones, entrega de medicinas e instrumental médico para la atención de los delinquentes terroristas[;] hechos [que] constituyen delito previsto y penado en el artículo 4o. del [D]ecreto [L]ey [núm.] 25[.].475”.

94. La Corte observa que el acto médico se encuentra reconocido en numerosos documentos declarativos y normativos relevantes de la profesión médica.¹² A modo de ejemplo, el artículo 12 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú consagra que

¹² *Cfr.* Código Internacional de Ética Médica, Asociación Médica Mundial; Regulaciones en tiempo de conflicto armado, Asociación Médica Mundial; Principios de Ética Médica Europea; Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo IV, folios 846 a 857);

[a]cto médico es toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Han de entenderse por tal, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos. Los actos médicos mencionados son de exclusivo ejercicio del profesional médico.

95. A título informativo, la Corte recuerda que el artículo 18 del I Convenio de Ginebra de 1949, señala que “[n]adie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos”. Asimismo, el artículo 16 del Protocolo I y el artículo 10 del Protocolo II, ambos Protocolos a los Convenios de Ginebra de 1949, disponen que “[n]o se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad”. Al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso, el Perú ya era parte de dichos instrumentos internacionales.

d) Obligación de denuncia respecto de posibles actos delictivos por parte de los médicos

96. La sentencia del 21 de noviembre de 1996 (*supra* párrafo 73.27) consideró, además, “que cuando un galeno tiene la simple presunción o el conocimiento del origen ilícito de las lesiones causadas a un individuo, está obligado a denunciar el hecho o ponerlo en conocimiento de las autoridades para que realicen las investigaciones respectivas”.

97. Al respecto, la Corte considera que la información que el médico obtiene en ejercicio de su profesión se encuentra privilegiada por el secreto profesional. Por ejemplo, el Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial dispone que “el médico debe guardar absoluto secreto de todo lo que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente”.

100. El Comité de Derechos Humanos ya ha recomendado que leyes nacionales sean modificadas en el sentido de proteger la confidencialidad de la información médica.¹³

y Ley, Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo IV, folios 858 a 941).

¹³ *Cfr.* Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Chile, U.N.Doc. CCPR/C/79/Add.104 (1999).

101. La Corte considera que los médicos tienen un derecho y un deber de guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en su condición de médicos.

102. En consecuencia, a la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal estima que al dictar la sentencia del 21 de noviembre de 1996 el Estado incurrió en una violación del principio de legalidad, por tomar en cuenta como elementos generadores de responsabilidad penal la pertenencia a una organización terrorista y el incumplimiento de la obligación de denunciar y, sin embargo, sólo aplicar un artículo que no tipifica dichas conductas; por no especificar cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4o. del Decreto Ley núm. 25.475 eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito; por penalizar el acto médico que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo; y por imponer a los médicos la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes con base en la información que obtengan en el ejercicio de su profesión.

103. En razón de todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el principio de legalidad establecido en el artículo 9o. de la Convención Americana, en perjuicio de la señora de la Cruz Flores.

* * *

104. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.¹⁴

¹⁴ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 10, párrafo 106; e, *inter alia*, *Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991*, Series A, núm. 202, párrafo. 45; y *Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Serie A, núm. 133, párrafo. 29.

105. De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido.¹⁵

106. En relación con el principio de no retroactividad, la Corte observa que en su manifestación del 7 de septiembre de 1995 ante la DINCOTE, la señora Elisa Mabel Mantilla Moreno señaló que “a fines del año 88 [su] «responsable» [les] comunicó que se i[b]a de viaje por unos días y [les] dio un punto para encontrar[se] con «Elíana» (María Teresa de la Cruz...;) Diana... [le] hizo conocer la casa e indicó que e[l] paciente era un tal «Mario», que estaba herido en su mano derecha; en esa casa volvíó a ver a «Eliana» (de la Cruz), al parecer fue ella quien realizó la operación”.

107. Asimismo, la Corte estima pertinente destacar que en la sentencia del 21 de noviembre de 1996 (*supra* párrafo 73.27), que condenó a la señora María Teresa de la Cruz Flores, la única declaración que se cita en apoyo de la sentencia es la precedente, que se refiere a que los actos que presuntamente cometió, y por los cuales se le aplican las disposiciones del Decreto Ley núm. 25.475, que entró en vigor el 5 de mayo de 1992, habrían ocurrido en 1988.

109. En razón de lo anterior, el Tribunal considera también que el Estado ha violado el principio de no retroactividad consagrado en el artículo 9o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Teresa de la Cruz Flores.

* * *

113. La Corte ya ha señalado que la condena a la señora de la Cruz Flores fue impuesta en violación del principio de legalidad (*supra* párrafos 103 y 109). En consecuencia, la Corte considera que ninguno de los actos realizados dentro del procedimiento que condujo a emitir dicha condena penal pueden ser considerados compatibles con las disposicio-

¹⁵ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 175; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 10, párrafo 106.

nes de la Convención Americana, y entrañan, por lo tanto, en el presente caso, la violación de otras normas del mismo tratado internacional.

114. En consecuencia, la detención de la señora María Teresa de la Cruz Flores, originada por un proceso que culminó en una condena violatoria del principio de legalidad, fue ilegal y arbitraria, y el proceso respectivo fue contrario al derecho a las garantías judiciales, y por ello, la Corte considera que el Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7o. y 8o., respectivamente, de la Convención Americana, en relación con los artículos 9o. y 1.1 de la misma.

115. La Corte observa que los alegatos de la Comisión Interamericana y de los representantes de la presunta víctima en relación con el artículo 24 de la Convención Americana tienen que ver con la falta de aplicación de la figura del *in dubio pro reo* al caso de la señora de la Cruz Flores, cuando ésta sí se aplicó en el caso de otros cuatro médicos que se encontraban en circunstancias similares a las suyas. En este sentido, la Corte considera que no tiene competencia para reemplazar al juez nacional para decidir si las circunstancias en que se absolvió a unos y se condenó a otros eran exactamente iguales y merecían el mismo tratamiento, y que, por lo tanto, no ha sido suficientemente acreditada la existencia de una violación del artículo 24 de la Convención.

116. La Corte observa que actualmente se encuentra en curso un nuevo proceso contra la víctima, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo núm. 926, con base en el dictamen emitido por el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especial de Terrorismo el 2 de septiembre de 2003 (*supra* párrafo 73.40).

117. La Corte ha señalado que “[e]l Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2o. de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la... sentencia no se produ[zcan] de nuevo en su jurisdicción”.¹⁶

118. En este sentido, corresponde al Estado asegurar que en el nuevo proceso seguido contra la señora María Teresa de la Cruz Flores se observe el principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el ar-

¹⁶ *Caso Suárez Rosero*,. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, Núm. 35, párrafo 106; *cfr. Caso Castillo Petrucci y otros*, párrafo 222.

título 9o. de la Convención Americana, inclusive la adecuación estricta de la conducta al tipo penal. Asimismo, debe asegurar que se cumplan las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada.

Integridad personal: condiciones de detención, prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, incomunicación

124. De conformidad con las disposiciones del artículo 5o. de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal.¹⁷ Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.¹⁸

125. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁹ La prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.²⁰

126. La Corte ha dado por probado que la señora de la Cruz Flores estuvo incomunicada durante el primer mes de su detención, y bajo aislamiento celular continuo durante el primer año, así como que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas (*supra* párrafo 73.55).

127. Este Tribunal ya ha señalado que “[e]n el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido que la incomunicación debe

¹⁷ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 150; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 1, párrafo 151; y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, Núm. 100, párrafo 126.

¹⁸ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 150; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 1, párrafo 152; y *Caso Bulacio*, párrafo 126.

¹⁹ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, párrafo 111; y *Caso Maritza Urrutia*, párrafo 89.

²⁰ *Idem*.

ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana”,²¹ dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido.²²

128. En el mismo sentido, desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha considerado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.²³

129. Al respecto, la Corte ha señalado que:

[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.²⁴

130. La sola constatación de que la presunta víctima fue privada durante un mes de toda comunicación con el mundo exterior permite a la Corte concluir que la señora María Teresa de la Cruz Flores fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Durante su incomunicación, estuvo en condiciones insalubres y no pudo cambiarse de ropa durante un mes (*supra* párrafo 73.55). Por otra parte, en aplicación del artículo 20 del Decreto Ley núm. 25.475, durante el año que estuvo en aislamiento sólo podía salir al patio durante 30 minutos por día, tenía muy limitadas las posibilidades de lo que podía leer y contaba con un régimen de visitas en extremo restringido. Todos estos hechos confieren al trata-

21 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, párrafo 82.

22 *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, párrafo 87; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, Núm. 70, párrafo 150; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 84.

23 *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, párrafo 87; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 22, párrafo 150; *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 83; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C, Núm. 6, párrafo 149; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, Núm. 5, párrafo 164; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, Núm. 4, párrafo 156.

24 *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 16, párrafo 90; y *cfr. Caso Maritza Urrutia*, párrafo 87; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 23, párrafo 150; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 84.

miento a que fue sometida la señora de la Cruz Flores la característica de cruel, inhumano y degradante.

131. Aunado a lo anterior, en el *cas d'espèce* está probado que la señora de la Cruz Flores sufrió diversos padecimientos físicos durante su detención, respecto de los cuales recibió una atención médica inadecuada (*supra* párrafo 73.54), lo que no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5o. de la Convención Americana.

132. La Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5o. de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamientos adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.²⁵

* * *

135. Este Tribunal, además, ha tenido por probado que la detención de la señora de la Cruz Flores, y las condiciones en que ésta se produjo provocaron la ruptura de la estructura familiar, por la cual los hijos de la señora de la Cruz Flores crecieron en ausencia de su madre y el abandono de planes personales (*supra* párrafos 73.57). La Corte recuerda que la señora de la Cruz Flores manifestó en su declaración rendida ante fedatario público (*supra* párrafo 50) que sus familiares “sufrieron como si hubiesen estado presos conmigo”. Asimismo, los hechos de la detención causaron profundos sufrimientos psíquicos a sus familiares.

136. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Teresa de la Cruz Flores, así como de sus familiares Ana Teresa y Danilo Blanco De La Cruz, sus hijos; Alcira Domitila Flores Rosas viuda de de la Cruz, su madre; y Alcira Isabel, Celso Fernando y Jorge Alfonso de la Cruz Flores, sus hermanos.

²⁵ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 157; y *Caso Bulacio*, párrafo 131.

B) Reparaciones

Obligación de reparar (norma consuetudinaria, posibilidad o no de restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación)

137. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte ha encontrado que en el presente caso se violaron los derechos reconocidos por los artículos 9o. y 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y 7o. y 8o. de la Convención, en relación con los artículos 9o. y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la señora María Teresa de la Cruz Flores, y el artículo 5o. de la Convención, en perjuicio de Danilo y Ana Teresa Blanco de la Cruz, hijos de la víctima; Alcira Domitila Flores Rosas viuda de de la Cruz, madre de la víctima; y Alcira Isabel, Celso Fernando y Jorge Alfonso de la Cruz Flores, hermanos de la víctima, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma.

139. Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁶

140. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como

²⁶ Cfr. *Caso Tibi*, párrafo 223; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 1, párrafo 258; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 193.

compensación por los daños ocasionados.²⁷ Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.²⁸ La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.²⁹

141. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.³⁰ En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

Beneficiarios (constitución de “parte lesionada”, concepto amplio del término “familiares de la víctima”)

146. En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte considera como parte lesionada a la señora María Teresa de la Cruz Flores, en su carácter de víctima de las violaciones de los derechos reconocidos por los artículos 9o. y 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y 7o. y 8o. de la Convención, en relación con los artículos 9o. y 1.1 del mismo tratado. Asimismo, se consideran beneficiarios a Danilo y Ana Teresa Blanco de la Cruz, hijos de la víctima; a Alcira Domitila Flores Rosas viuda de de la Cruz, madre de la víctima; y a Alcira Isabel, Celso Fernando y Jorge Alfonso de la Cruz Flores, hermanos de la víctima, en su carácter de víctimas de la violación del artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

²⁷ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 224; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 1, párrafo 259; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 194.

²⁸ Cfr. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 1, párrafo 260; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 194; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 189.

²⁹ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 224; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 1, párrafo 259; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 194.

³⁰ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 225; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 1, párrafo 261; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 196.

*Daño material (contenido esencial)**a) Pérdida de ingresos*

151. La Corte considera demostrado que la señora María Teresa de la Cruz Flores era médico de profesión y que laboraba en la época de su detención como médico pediatra en el Policlínico de Chincha en Lima (*supra* párrafo 73.6).

152. Este Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía la víctima por sus actividades al momento de su detención. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del presente caso, la Corte fija, en equidad, la suma de... como indemnización por concepto de pérdida de ingresos a favor de la señora María Teresa de la Cruz Flores, cantidad solicitada por la víctima y que no fue controvertida por el Estado.

b) Daño emergente

153. En consideración de la información recibida, la jurisprudencia establecida por la Corte y los hechos del caso, este Tribunal considera que la indemnización por daño material debe comprender también los gastos mensuales de la víctima durante el encarcelamiento para la adquisición de alimentos y otros gastos personales, así como los gastos de transporte de sus familiares para visitarla en el centro de detención. A este respecto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño emergente a favor de la señora Alcira Domitila Flores Rosas viuda de de la Cruz.

154. Asimismo, la Corte ha tenido como probado que la señora Alcira Isabel de la Cruz Flores tuvo que asumir el rol de madre de los hijos de la víctima en conjunto con la madre de ésta, hacerse cargo de las responsabilidades de la defensa y dejar sus estudios en el Brasil. En relación con este punto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño emergente a favor de la señora Alcira Isabel de la Cruz Flores.

Daño inmaterial (contenido esencial, tipos)

155. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos.³¹ El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.

159. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales.³²

160. Al fijar la indemnización por daño inmaterial en el presente caso, se debe considerar que la señora María Teresa de la Cruz Flores fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención (*supra* párrafo 73.55), perdió su libertad personal por un largo periodo,

³¹ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 242; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 1, párrafo 295; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 204.

³² Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 243; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 1, párrafo 299; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 205.

sufrió al ser sometida a un proceso indebido, y se vio imposibilitada de ejercer su profesión, incluso dentro de la cárcel, lo que afectó seriamente su autoestima. Este Tribunal considera que se puede presumir que las violaciones de esta naturaleza causan daños morales a quien las padece.³³

162. En cuanto a las demás víctimas, la detención y proceso contra la señora de la Cruz Flores acarrearón a su madre, Alcira Domitila Flores viuda de de la Cruz; sus hijos, Danilo y Ana Teresa Blanco De La Cruz; y sus hermanos, Alcira Isabel, Jorge Alfonso y Celso Fernando de la Cruz Flores, sufrimiento, angustia y dolor, lo cual ha causado grave alteración en sus condiciones de existencia y menoscabo en su forma de vida (*supra* párrafo 73.57). Particularmente, la madre y la hermana de la señora María Teresa De la Cruz Flores se vieron muy involucradas en los esfuerzos por liberarla (*supra* párrafo 73.57.b); y sus hijos se vieron privados de la oportunidad de crecer bajo la dirección y los cuidados de su madre (*supra* párrafo 73.57.a y f).

Otras formas de reparación (medidas de satisfacción
y garantías de no repetición)

164. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.³⁴

*a) Tratamiento médico y psicológico para la señora
María Teresa de la Cruz Flores*

168. Analizados los argumentos de los representantes de la víctima, así como el acervo probatorio del presente caso, se desprende que los pa-

³³ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 244; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 1, párrafo 300; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 1, párrafo 217.

³⁴ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 1, párrafo 310; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 208; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 223.

decimientos físicos y psicológicos de la señora de la Cruz Flores perduran hasta ahora (*supra* párrafo 73.54). Por ello, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades,³⁵ que las reparaciones deben comprender también tratamiento psicológico y médico a favor de la víctima. En este sentido, el Tribunal considera que el Estado debe proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas.

b) Restitución de la señora María Teresa de la Cruz Flores en su puesto de trabajo y actualización profesional

169. La Corte considera que el Estado debe reincorporar a la víctima a las actividades que como médica profesional venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención. Esta reincorporación debe darse al menos en un grado equivalente al que ostentaba al momento de su detención.

170. Asimismo, el Tribunal considera que el Estado debe proporcionar a la víctima la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de una beca que le permita seguir los cursos de capacitación y actualización profesional de su elección.

171. Además, el Estado está obligado a reinscribir a la víctima en el correspondiente registro de jubilaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que fue excluida del mismo y asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación, en las condiciones en que lo tenía antes de su detención.

c) Libertad de la señora María Teresa de la Cruz Flores

172. En relación con la pretensión de los representantes de la víctima de que sea restituida en su libertad, la Corte observa que la solicitud de la defensa de la víctima en el proceso a nivel interno de variación del mandato de detención fue declarada procedente el 8 de julio de 2004 por el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo (*supra* párrafo 73.47), decisión que fue confirmada por la Sala Nacional de Terrorismo el 24 de septiem-

³⁵ *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 1, párrafo 249; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, Núm. 108, párrafo 71; *Caso Myrna Mack Chang*, párrafo 266; y *Caso Bulacio*, párrafo 100.

bre de 2004 (*supra* párrafo 73.52). La actual situación jurídica de la víctima, incluido el mandato de comparecencia restringida dictado en su contra por el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, es consecuencia del nuevo proceso que se le sigue, ante dicho Juzgado, autoridad de la que depende, en este aspecto, la situación jurídica de la encausada. En razón de lo anterior, sobre este punto la Corte remite a lo señalado en los párrafos 116 a 118 de la presente Sentencia.

d) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte

173. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades,³⁶ la Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional en el Perú, tanto la Sección denominada “Hechos probados”, sin las notas al pie de página correspondientes, como los puntos declarativos primero a tercero de la presente Sentencia (*infra* párrafos 188.1, 188.2 y 188.3).

Costas y gastos

177. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,³⁷ las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el

³⁶ Cfr *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 260; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 1, párrafo 315; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 209.

³⁷ Cfr *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párrafo 268; . *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 1, párrafo 328; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 1, párrafo 212.

principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda plazo, consignación de montos, interés moratorio, reparaciones no son objeto de impuestos y supervisión de cumplimiento)

179. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones (*supra* párrafos 152 a 154, 161 y 163), el reintegro de costas y gastos (*supra* párrafo 178) y la adopción de las medidas ordenadas en los párrafos 168 a 171 y 173, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

180. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de la víctima o de sus familiares, según sea el caso, será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos hubiere fallecido, el pago se hará a sus herederos.

181. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes de la víctima en el proceso interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán efectuados a favor de la víctima, la señora María Teresa de la Cruz Flores (*supra* párrafo 178).

182. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda peruana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años las indemnizaciones no han sido reclamadas, las cantidades serán devueltas, con los intereses devengados, al Estado.

183. En el caso de la indemnización ordenada en favor del menor Danilo Alfredo Blanco de la Cruz, el Estado deberá depositarla en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses o en moneda nacional del Estado, a elección de quien legalmente lo represente. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sea menor de edad. Podrá ser retirado por el beneficiario cuando alcance la mayoría de edad o cuando, de acuerdo al interés superior del niño y por determi-

nación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

184. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

185. Los pagos ordenados en la presente Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.

186. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

187. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal e íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia.